

**ASAMBLEA NACIONAL****EL PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY N°. 1184****LEY QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y  
ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR****Artículo 1 Objeto**

La presente Ley establece los objetivos, funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior.

**Artículo 2 Naturaleza**

El Ministerio del Interior es el órgano del Estado al que corresponde implementar, mantener y ejecutar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana, del Estado y el Orden Interno en el territorio nacional.

**Artículo 3 Ámbito de Competencia**

El Ministerio del Interior presta servicios públicos a los nicaragüenses y ciudadanos de otras nacionalidades, contribuyendo a la Seguridad Soberana y el Orden Interno del país, a través de las Direcciones Generales establecidas en la Ley.

**Artículo 4 Integración de la Policía Nacional**

La Policía Nacional es un cuerpo armado subordinado al Presidente de la República, integrado al Ministerio del Interior, y se rige por la Ley N° 872, Ley de Organización, Funciones, Carrera y Régimen Especial de Seguridad Social de la Policía Nacional.

**Artículo 5 Funciones del Ministerio del Interior**

Al Ministerio del Interior le corresponden las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Asegurar la protección de la vida y la integridad física de los nicaragüenses.
- b) Prevenir, neutralizar y terminar con cualquier actividad encaminada a destruir o menoscabar el Orden Constitucional y la Institucionalidad del país, establecidos por la Revolución.
- c) Garantizar y resguardar la seguridad ciudadana, del Estado y del Orden Interno del país.
- d) Integrar a la Policía Nacional como cuerpo armado encargado de garantizar el Orden Público, la Vida y la Seguridad de las personas.
- e) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.
- f) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General de Migración y Extranjería.
- g) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.
- h) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General Administrativa.
- i) Coordinar, dirigir y administrar los aspectos consulares.
- j) Garantizar el cumplimiento de la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos sin Fines de Lucro.
- k) Garantizar el cumplimiento de la Ley N°. 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros.
- l) Organizar delegaciones departamentales, cuya función será la de coordinar la actuación de las dependencias del Ministerio en el territorio.
- m) Emitir Reglamentos y Normativas para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 6 Estructura**

El Ministerio del Interior está estructurado de la forma siguiente:

1. Dirección Superior;
2. Direcciones Generales;
3. Órganos de Asesoría; y
4. Órganos de Apoyo a la Gestión Institucional.

La Dirección Superior del Ministerio del Interior podrá crear otras unidades organizativas de conformidad a la necesidad y desarrollo institucional.

**Artículo 7 Dirección Superior**

La Dirección Superior del Ministerio del Interior es la máxima autoridad del Ministerio, está integrado por:

- a) Ministro o Ministra;
- b) Director o Directora General de la Policía Nacional;
- c) Viceministro o Viceministra.

**Artículo 8 Direcciones Generales**

El Ministerio del Interior cuenta con las siguientes Direcciones Generales:

1. Dirección General de Migración y Extranjería;
2. Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional;
3. Dirección General de Bomberos de Nicaragua;
4. Dirección General Administrativa.

Las funciones de la Dirección General Administrativa se establecerán en el Reglamento de esta ley. Esta Dirección General, entre otros, dirigirá los aspectos administrativos, consulares y de regulación de los Organismos sin Fines de Lucro. Y aquellas que la Dirección Superior del Ministerio del Interior considere necesaria.

**Artículo 9 Reformas a la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo**

Refórmese el numeral 2) del Artículo 12 y el Artículo 18 de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, cuyo Texto Consolidado fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 170 del 21 de septiembre de 2023, los que se leerán así:

**“Artículo 12 Ministerios de Estado**

Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

...

2) Ministerio del Interior

...

**Artículo 18 Ministerio del Interior**

Al Ministerio del Interior le corresponden las funciones siguientes:

- a) Asegurar la protección de la vida y la integridad física de los nicaragüenses.
- b) Prevenir, neutralizar y terminar con cualquier actividad encaminada a destruir o menoscabar el Orden Constitucional y la Institucionalidad del país, establecidos por la Revolución.
- c) Garantizar y resguardar la seguridad ciudadana, del Estado y del Orden Interno del país.
- d) Integrar a la Policía Nacional como cuerpo armado encargado de garantizar el Orden Público, la Vida y la Seguridad de las personas.
- e) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional.

f) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General de Migración y Extranjería.

g) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General de Bomberos de Nicaragua.

h) Coordinar, dirigir y administrar la Dirección General Administrativa.

i) Coordinar, dirigir y administrar los aspectos consulares.

j) Garantizar el cumplimiento de la Ley N°. 1115, Ley General de Regulación y Control de Organismos sin Fines de Lucro.

k) Garantizar el cumplimiento de la Ley N°. 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros.

l) Organizar delegaciones departamentales, cuya función será la de coordinar la actuación de las dependencias del Ministerio en el territorio.

m) Emitir Reglamentos y Normativas para el cumplimiento de sus funciones.”

**Artículo 10 Adecuación**

Para todos los efectos legales, en todo instrumento jurídico donde se lea Ministerio de Gobernación, deberá leerse Ministerio del Interior.

**Artículo 11 Reglamentación**

La presente Ley será reglamentada en el plazo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

**Artículo 12 Publicación y vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito o digital, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintiocho de diciembre del año dos mil veintitrés. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.